



ESTATUTOS



ANCO

ASOCIACION NACIONAL DE CAPRINOCULTORES Y OVINOCULTORES DE COLOMBIA

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, NATURALEZA Y ÁMBITO TERRITORIAL	3
CAPÍTULO II. OBJETO DE LA ASOCIACIÓN	5
CAPÍTULO III. DE LOS ASOCIADOS	9
CAPÍTULO IV. DE LA DIRECCIÓN DE LA ASOCIACIÓN	16
CAPÍTULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL	18
CAPÍTULO VI. DE LA JUNTA NACIONAL	23
CAPÍTULO VII. DE LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA NACIONAL	29
CAPÍTULO VIII. CONSTITUCIÓN DE INCREMENTO PATRIMONIAL	33
CAPÍTULO IX. DE LA VIGILANCIA	35
CAPÍTULO X. NORMAS PARA LA FUSION, INCORPORACIÓN, TRASFORMACION, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	38
CAPÍTULO XI. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	40
CAPÍTULO XII. DE LA APLICACIÓN ANALOGICA Y DE LA REFORMA DE ESTATUTOS	42
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	44

CAPÍTULO I

**DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, NATURALEZA Y
ÁMBITO TERRITORIAL**

De acuerdo a la proposición N^o- 1 de acta de Junta Directiva de ASOCABRA N^o- 37 de Septiembre 30 de 2004, presentada a la Junta Directiva de ANCO en Octubre 7 de 2004 y aprobada según acta N^o- 59 y según los artículos 43, ordinal G, 62, 63, 64, 65 y 66 de los actuales estatutos, la Asamblea General Extraordinaria aprueba los nuevos estatutos de ANCO, según el contenido del siguiente articulado:

Artículo 1^o- La entidad se denominará **ASOCIACION NACIONAL DE CAPRINOCULTORES Y OVINOCULTORES DE COLOMBIA**, y su sigla será **ANCO**, que funcionará como persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituida por aficionados y criadores de cabras y ovejas, residentes en el país o fuera de él.

Artículo 2^o- La entidad tendrá como sede oficial y domicilio la ciudad de Bogotá D.C, y su radio de acción se extenderá a todo el territorio Colombiano, creando comités Subregionales y Capítulos, con las atribuciones que considere conveniente otorgarles la Junta Nacional.

Artículo 3^o- El término de duración de la entidad será indefinido y podrá disolverse de acuerdo con lo establecido por los presentes estatutos o por causas legales.

Artículo 4^o- La Asociación es una entidad gremial que se constituye por medio de los presentes estatutos, como persona jurídica, de derecho privado, sin fines de lucro, con capacidad para intervenir en todo lo relacionado con la cría, mejoramiento, defensa y promoción de las especies caprina y ovina, así como también en la representación, defensa y empoderamiento de sus asociados.

Parágrafo único: ANCO será el representante natural de todos los intereses de los caprinocultores y ovinocultores del país y procurará por todos los medios a su alcance, brindar un puesto permanente en la Junta Nacional, a todas las agremiaciones de caprinocultores y ovinocultores de Colombia o de otras naciones, que quieran vincularse.

Artículo 5^o- Podrán ser afiliados a la Asociación, todas aquellas personas naturales o jurídicas, que dentro del territorio nacional o fuera de el, estén dedicadas a la cría o mejoramiento de las especies caprina y ovina o que tengan un interés permanente en favor de estas y que cumplan con los requisitos exigidos por los presentes estatutos.

CAPÍTULO

II

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 6º- La ASOCIACION NACIONAL DE CAPRINOCULTORES Y OVINOCULTORES DE COLOMBIA, ANCO, tiene por objeto el fomento, promoción y desarrollo de las especies caprina y ovina, la prestación de servicios de asistencia técnica agropecuaria y de desarrollo de proyectos caprinos y ovinos, la creación y manejo de los libros de origen y registro de ambas especies y las exposiciones y juzgamientos de carácter nacional dentro del territorio colombiano y principalmente promover la creación y desarrollo de otras agremiaciones o Asociaciones de carácter regional sirviendo para estas de ente rector de segundo grado en su Junta Nacional. Para cumplir con su objeto social, desarrollará las siguientes actividades:

- a) Representar y defender los intereses de los Caprinovinocultores afiliados prestándoles a estos amplia asistencia y facilitándoles los servicios de la entidad,
- b) Adelantar los trámites necesarios para la obtención de recursos crediticios y de cofinanciación necesarios en la ejecución de las actividades de desarrollo económico y social,
- c) Colaborar con las entidades oficiales y particulares a fin de obtener que las importaciones de ganado caprino y ovino se hagan con ejemplares de alta selección, convenientes y efectivamente beneficiosos para los criadores del país en general,
- d) Llevar todos los libros de registro genealógico, de clasificación, de pruebas de comportamiento y aquellos que sean necesarios y reglamentados a juicio de la Junta Nacional,
- e) Determinar, reglamentar y controlar los libros de registro y anotaciones que deben ser llevados por los asociados, a juicio de la Junta Nacional,
- f) Fijar y reglamentar las normas de clasificación de las razas caprina y ovina, lo mismo que las referentes al control de sus producciones dependiendo de las razas,
- g) Divulgar las condiciones requeridas para inscribir en los libros especiales de la Asociación, animales cruzados con las razas puras, lo mismo que la tabla para su valoración,
- h) Difundir informaciones y hechos referentes a las razas caprina y ovina, sus cualidades deseables, las características distintivas de los mejores ejemplares; editando, colaborando o distribuyendo publicaciones con este objeto,

- i) Solicitar de las entidades oficiales la expedición de normas que tiendan al mejoramiento del ganado caprino y ovino y en especial al incremento y desarrollo de estas especies,
- j) Cooperar con las entidades gubernamentales, suministrándoles los datos, informaciones, estudios y conceptos relacionados con el ganado caprino y ovino,
- k) Promover, en diferentes sitios del país, exposiciones y remates de ejemplares caprinos y ovinos,
- l) Abrir y estudiar para el ganado caprino y ovino y sus productos, mercados en Colombia y en el exterior, divulgando sus óptimas cualidades de adaptabilidad y producción,
- m) Tomar en general todas aquellas medidas que tengan como fin desarrollar y fortalecer la entidad, los comités subregionales o capítulos y otras agremiaciones o Asociaciones de carácter regional procurando su vinculación a ANCO,
- n) Procurar todas aquellas actividades que las circunstancias señalen como convenientes para el logro de los objetivos de la Asociación y respondan a los intereses y voluntad de sus afiliados,
- ñ) Agrupar y representar a los criadores de ganado caprino y ovino del país, bien como personas naturales o bien como asociaciones de carácter regional ya constituidas,
- o) Fomentar el desarrollo, selección y mejoramiento genético, a través de técnicas tales como: inseminación artificial y transplante de embriones y con controles como el de producción lechera, de crecimiento y de ganancia de peso, esto con el fin de mejorar la productividad,
- p) Fomentar, promover, desarrollar y orientar sociedades que tengan por objeto la industrialización y comercialización de los productos derivados del ganado caprino y ovino, y
- q) Impulsar y promover proyectos educativos, de transferencia de tecnología, de investigación y de formación a todos los niveles, que contribuyan a la capacitación de los ganaderos, campesinos y comunidad educativa con el fin de lograr el desarrollo de los ganados caprino y ovino.

Artículo 7º- La Asociación suministrará, previo el pago de los derechos correspondientes por parte del interesado;

- a) A quien figure como propietario inscrito, los certificados de registro de propiedad, de transferencia, de clasificación, de inscripción y de pruebas de comportamiento y sus duplicados, cuando así lo requiera,
- b) Certificación por medio de la Asociación a quien lo solicite, del pedigrí u origen de cualquiera de los ejemplares inscritos en los libros genealógicos de la Asociación.

Artículo 8º- La Junta Nacional tendrá la facultad reglamentaria de si mismo y de todos los comités, programas o actividades que se desarrollen. La Asamblea General solo tendrá el control de legalidad y de estatutoridad sobre dichos reglamentos a solicitud del Fiscal o Revisor Fiscal.

Artículo 9º- Sin perder su objetivo y naturaleza y con el propósito de alcanzar mejores fines, la Asociación podrá agruparse o afiliarse a entidades similares bien sean de carácter nacional o internacional.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 10º- Podrán ser miembros de la Asociación, personas naturales, mayores de 18 años y jurídicas que se relacionen en alguna forma con la caprinovinocultura. Deberán ser admitidos por La Junta Nacional.

Parágrafo único: Si una solicitud de afiliación fuera rechazada por La Junta Nacional, esta podrá ser presentada a la Asamblea General por intermedio del socio garante, la cual podrá aprobarla con una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes con derecho a voto.

Artículo 11º- Para ser admitido como afiliado de la Asociación se deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Presentar solicitud ante La Junta Nacional en el formato especialmente diseñado para tal efecto por la dirección ejecutiva adicionando el pago de la misma,
- b) Proporcionar en forma verídica y oportuna la información que se le solicite,
- c) Comprometerse a pagar la cuota de admisión y las contribuciones sociales ordinarias y extraordinarias de acuerdo al reglamento,
- d) Comprometerse a aportar sus ideas y esfuerzos para el progreso de la Asociación así como a participar en los eventos de capacitación que la entidad programe,
- e) Comprometerse a cumplir estrictamente los estatutos,
- f) Estar a paz y salvo con la Asociación, y
- g) Ser presentado por un Socio.

Parágrafo único: Las personas jurídicas deberán adjuntar a la solicitud de afiliación, aviso sobre el nombre y la identificación de la persona natural que las representará en la Asamblea General y en los actos formales de la Asociación y un original del certificado vigente de existencia y representación legal, expedido por la respectiva Cámara de Comercio .

Artículo 12º- La Asociación tendrá tres clases de Socios: Honorarios, Activos y Extranjeros:

- a) **HONORARIOS:** Son los socios o las personas que, por postulación de la Junta Nacional, determine la Asamblea General.

- b) **ACTIVOS:** Son aquellas personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, que habiendo hecho su solicitud formalmente, han sido aceptadas como tales por La Junta Nacional.
- c) **EXTRANJEROS:** Son aquellas personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, residentes fuera de Colombia, que habiendo hecho su solicitud formalmente, han sido aceptadas como tales por La Junta Nacional.

Parágrafo único: La doble calidad de Socio de ANCO y Socio de un gremio con asiento permanente en La Junta Nacional, implicará un esfuerzo del asociado que deberá ser reconocido y beneficiado por el reglamento.

Artículo 13º Para ser Socio Honorario se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser o haber sido una persona que se haya distinguido por sus servicios a la ASOCIACION NACIONAL DE CAPRINOCULTORES Y OVINOCULTORES DE COLOMBIA, ANCO, o que pueda prestarlos,
- b) Ser postulado por la Junta Nacional, a la Asamblea General de Socios,
- c) Ser aceptado por la Asamblea General de Socios con la votación positiva de las dos terceras partes de los miembros presentes con derecho a voto,
- d) Estar a paz y salvo por todo concepto con la Tesorería de la Asociación.

Artículo 14º- Para ser Socio Activo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser aceptado por la Junta Nacional, con el voto positivo de las dos terceras partes de los miembros presentes,
- b) Conocer y comprometerse a cumplir fielmente los estatutos de la ASOCIACION NACIONAL DE CAPRINOCULTORES Y OVINOCULTORES DE COLOMBIA, ANCO, y a contribuir con todos los medios a su alcance, al logro de las finalidades que busca la Asociación,
- c) Pagar cumplidamente las cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias, así como los derechos de admisión que fije la Junta Nacional, y
- d) La calidad de Socio Activo se adquiere a partir del momento de la aceptación de la solicitud por la Junta Nacional.

Artículo 15º- Para ser Socio Extranjero se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser aceptado por La Junta Nacional, con el voto positivo de las dos terceras partes de los miembros presentes,
- b) Conocer y comprometerse a cumplir fielmente los estatutos de la ASOCIACION NACIONAL DE CAPRINOCULTORES Y OVINOCULTORES DE COLOMBIA, ANCO, y a contribuir con todos los medios a su alcance al logro de las finalidades que busca la Asociación,
- c) La calidad de Socio Extranjero se adquiere a partir del momento de la aceptación de la solicitud por la Junta Nacional, y
- d) Los demás que el reglamento determine.

Artículo 16º- **SON DEBERES DE LOS ASOCIADOS:**

- a) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la asociación,
- b) Acatar las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Nacional,
- c) Asistir o hacerse representar a las Asambleas Generales Ordinarias y extraordinarias,
- d) Desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los cargos para los cuales sean elegidos por la Asamblea General o por la Junta Nacional,
- e) Dar a los bienes de la Asociación, el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento,
- f) Velar por los intereses de la Asociación,
- g) Pagar cumplidamente las cuotas de sostenimiento y demás obligaciones que tengan con la Asociación, y
- h) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la Asociación.

Artículo 17º- **SON DERECHOS DE LOS ASOCIADOS:**

- a) Utilizar los servicios de la Asociación y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social,
- b) Participar en las actividades de la Asociación y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales,
- c) Ser informados de la gestión de la Asociación de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias,

- d) Fiscalizar la gestión de la Asociación,
- e) Elegir y ser elegido para los cargos directivos,
- f) Retirarse voluntariamente de la Asociación, y
- g) Participar en las Asambleas Generales con voz y voto de conformidad con lo establecido en los estatutos.

Parágrafo 1. El ejercicio de los derechos de que trata este Artículo esta condicionado al cumplimiento de los deberes.

Parágrafo 2. El reglamento dirá las condiciones necesarias a cumplir para solicitar a la Junta Nacional, el cambio de estatus entre Socio Activo y Socio Extranjero.

Artículo 18º- Los Socios Honorarios gozarán adicionalmente de los siguientes beneficios:

- a) Ser elegidos Presidentes Honorarios por la Asamblea General Ordinaria, y
- b) Estarán exentos de las cuotas de sostenimiento manteniendo su calidad de hábiles en el caso de ser también Socios Activos o Extranjeros.

Artículo 19º- Ningún afiliado tendrá derecho a recibir o exigir servicio alguno de la Asociación, si se encuentra atrasado en el pago de las cuotas.

Artículo 20º- **PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO:**

La calidad de Asociado se pierde en las siguientes circunstancias:

- a) **Retiro Voluntario.** El retiro voluntario de los Asociados estará sometido a las siguientes reglas:
 1. Deberá ser aceptado por la Junta Nacional, siempre y cuando sea solicitado por escrito y se esté a paz y salvo por todo concepto con la Asociación,
 2. La Junta Nacional deberá dar respuesta al solicitante en un plazo máximo de un mes,
 3. El Socio que se retire voluntariamente pierde todos sus derechos a partir del momento en que la Junta Nacional tome la decisión, y

4. El miembro que se retire de la Asociación tendrá derecho a que se le entregue un certificado de paz y salvo, expedido por la Asociación, en el cual conste su situación frente a ella.

b) **Retiro Forzoso.** Este se origina en los siguientes casos:

1. Por cambio definitivo de domicilio,
2. Por desvinculación de la actividad que motivó su asociación, y
3. Por cualquier circunstancia que dificulte o imposibilite al asociado para continuar cumpliendo sus deberes con la Asociación.

Parágrafo único: El retiro forzoso de un Asociado, será declarado con efecto inmediato por la Junta Nacional con el visto bueno del Fiscal o Revisor Fiscal

c) **Expulsión de Asociados.** Esta se regirá por las siguientes normas:

1. La Junta Nacional, mediante la decisión de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procederá a excluir a un asociado cuando se compruebe, no sin antes oír los descargos del miembro implicado, que este ha cometido alguna de las faltas graves descritas en el artículo 23.
2. El Presidente de la Junta Nacional deberá comunicar por escrito, al socio excluido, la decisión de la Junta, y
3. El afiliado sancionado con la pena de exclusión quedará suspendido y podrá apelar dentro de los treinta días siguientes ante al Comité de Ética que tomará la última decisión.

d) **Por Muerte.**

Parágrafo único. Cada Asociado tendrá derecho a un delegatario que en caso de muerte del Socio, seguirá cumpliendo con los deberes y seguirá recibiendo los beneficios otorgados por la Asociación. El Asociado deberá haber nombrado en vida dicho delegatario ante la Junta Nacional, de lo contrario no existirá el derecho.

Artículo 21º- A los Socios les está prohibido:

- a) Utilizar el nombre de la Asociación para adelantar campañas políticas, religiosas o de cualquier otra índole, ajenas al objeto social, y

- b) Desarrollar actividades o realizar cualquier hecho que tienda a perjudicar a la Asociación, a sus directivas o a sus Asociados.

Artículo 22º- Todo miembro de la Asociación será provisto de un carné que lo acredite como tal firmado por el Presidente y el Secretario.

Artículo 23º- Se consideran como faltas graves de los Socios:

- a) La violación de los presentes estatutos,
- b) La violación de las decisiones de la Asamblea General,
- c) La violación de los reglamentos o de las resoluciones que expida la Junta Nacional,
- d) La mora en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias o de los derechos que por servicios le sean facturados, si aquella es superior a seis meses, y
- e) La falsedad en las informaciones obligatorias que tenga que presentar o en otras informaciones que le sean solicitadas por la Asociación.

Artículo 24º **SANCIONES:** Cuando un socio incurra en una o varias faltas, de las descritas en estos estatutos, la Junta Nacional podrá imponerle una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita,
- b) Multas, que determinará el reglamento, según la gravedad de las faltas,
- c) Suspensión de su participación por un periodo de 2 a 24 meses, en las actividades que la Asociación realice durante dicho lapso, según la gravedad de la falta, y
- d) Expulsión de la Asociación.

Parágrafo. Antes de imponer una sanción, La Junta Nacional deberá dar al Socio la oportunidad de presentar sus descargos. La decisión que impone una sanción, podrá ser apelada ante el Comité de Ética en la forma que determine el reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 25º- La Asamblea General es el órgano supremo de dirección, la Junta Nacional es el órgano de administración y el Fiscal o Revisor Fiscal es el órgano de vigilancia.

Parágrafo único: La Asociación tendrá un Director Ejecutivo nombrado por La Junta Nacional.

CAPÍTULO

V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 26º- La Asamblea General es el órgano supremo de dirección de la Asociación; estará constituida por los Socios Activos y Extranjeros, pero solo tendrán voto decisorio aquellos que se encuentren a paz y salvo con la Tesorería de la entidad a la fecha de la Asamblea General y que no estén suspendidos, denominados “socios hábiles”. Será dirigida por un Presidente y un Secretario ad-hoc, elegidos inmediatamente después de la instalación de la misma, por el sistema de aclamación.

Parágrafo 1. Son Socios Activos y Extranjeros hábiles para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro oficial que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren a paz y salvo en sus obligaciones, de acuerdo con los estatutos y los reglamentos.

Parágrafo 2. La instalación de la Asamblea General estará a cargo del Presidente de ANCO o en su defecto por el Vicepresidente o cualquier otro miembro de la mesa directiva o por el Fiscal o Revisor Fiscal.

Artículo 27º- Las decisiones de la Asamblea General son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias.

Artículo 28º- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares; las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea Ordinaria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Parágrafo 1. Las Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias serán convocadas por La Junta Nacional, o en su defecto podrán ser convocadas por el Fiscal o Revisor Fiscal o por un número plural de Asociados que represente por lo menos el 30% de los Socios Activos y Extranjeros.

La convocatoria para las Asambleas debe hacerse con una anticipación no inferior a veinte (20) días calendario y se hará conocer a los Asociados en

la forma prevista en los estatutos. En esta convocatoria se indicará la fecha, hora, lugar de la reunión y temas a tratar.

Para este efecto el Fiscal o Revisor Fiscal deberá elaborar el listado de los Socios que válidamente pueden participar con voz y voto en la Asamblea, la cual será entregada al Secretario ad-hoc de la misma, al momento de conocerse su nombre.

Parágrafo 2. Cuando se trate de Asambleas ordinarias que no puedan celebrarse en el término estipulado en este artículo, la Asociación deberá solicitar autorización previa de la Secretaría de Gobierno del municipio para celebrar el evento, la cual se concederá si los argumentos que exponen los interesados están relacionados con perturbaciones del orden público o por inconvenientes de índole económica.

La asistencia de la mitad mas uno de los Socios Activos y Extranjeros hábiles constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones validas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de Socios Activos y Extranjeros hábiles no inferior a la tercera parte de los mismos.

Si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzare el quórum requerido se convocará a una nueva Asamblea dentro de los treinta (30) días siguientes, en la cual habrá Quórum con un número de Socios que represente al menos el 15% de los Socios Activos y Extranjeros hábiles.

Por regla general las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los Socios Activos y Extranjeros hábiles asistentes. La elección del representante y su suplente en La Junta Nacional y del Fiscal o Revisor Fiscal y su suplente, se hará mediante el sistema nominal y voto secreto, así mismo se harán las demás elecciones que correspondan a la Asamblea General.

Parágrafo 3. La Secretaría de Gobierno del municipio o quien haga sus veces, convocará a la Asamblea General a sesiones extraordinarias cuando se hubieren cometido irregularidades que sólo pueden ser conocidas o resueltas por la Asamblea, o que pudiendo ser subsanadas por La Junta Nacional, ello no se hubiere producido dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la solicitud de la Secretaría de Gobierno en tal sentido.

Parágrafo 4. Las convocatorias a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se harán mediante avisos escritos, radiales o mediante carteleras fijadas en la sede de la Asociación.

Artículo 29º- **SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:**

- a) Establecer las políticas y directrices generales de la Asociación para el cumplimiento de su objeto social,
- b) Aprobar las reformas de estatutos propuesta únicamente por la Junta Nacional,
- c) Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia,
- d) Aprobar o improbar los estados financieros,
- e) Adoptar las medidas que exijan el interés común de los Asociados, el cumplimiento de la ley, los estatutos o reglamentos de la Asociación,
- f) Elegir o remover el representante de la asamblea en la Junta Nacional y a su suplente,
- g) Elegir o remover el Fiscal o el Revisor Fiscal y sus suplentes y si es del caso fijarles su remuneración,
- h) Elegir o remover el Comité de Ética con sus respectivos suplentes,
- i) Ejercer el control de legalidad y de estatutoridad sobre los reglamentos a solicitud del fiscal o Revisor Fiscal, y
- j) Resolver sobre las solicitudes de afiliación rechazadas por la Junta Nacional cuando le sean debidamente presentadas,

Parágrafo 1. El Comité de Ética será elegido para períodos de dos años, estará integrado por tres miembros con sus respectivos suplentes y someterá a la Asamblea General las objeciones que tenga al reglamento que le asigne La Junta Nacional.

Parágrafo 2. El Comité de Ética será el encargado de crear un régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflicto de intereses para el Presidente de ANCO, los miembros de la Junta Nacional, los miembros de la Mesa Directiva, los integrantes del Comité de Ética, el Fiscal o Revisor Fiscal y los demás socios, el cual será refrendado por la Asamblea General. Ningún miembro del Comité de Ética podrá ser miembro de la Junta Nacional.

Parágrafo 3. Los suplentes de que hablan estos estatutos, solo asumirán el cargo de sus principales, en las faltas absolutas de estos, a las cuales se refiere el artículo 20.

Parágrafo 4. Si el cargo de representante de la asamblea en la Junta Nacional, quedare vacante, esta designará un reemplazo de acuerdo a las normas de su elección, hasta la Asamblea General siguiente.

Parágrafo 5. Con el voto afirmativo de los dos tercios de los Socios Activos y Extranjeros hábiles presentes y a iniciativa de la Junta Nacional, la Asamblea General, podrá suspender transitoriamente y por un periodo no mayor a 120 días, uno o varios artículos de los estatutos, siempre y cuando dicha suspensión no viole la ley. La Junta sólo hará ésta propuesta en presencia de circunstancias que pongan en grave riesgo la estabilidad, la viabilidad o la supervivencia de **ANCO**. La Junta deberá obtener el visto bueno del Fiscal o Revisor Fiscal antes de presentar la propuesta a la Asamblea.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA NACIONAL

Artículo 30º- La Junta Nacional es el órgano permanente de administración de la Asociación, sujeto a las directrices y políticas de la Asamblea General y responsable de la administración general de los negocios y operaciones.

Artículo 31º- La Junta Nacional estará conformada permanentemente por los Presidentes o sus representantes, de las agremiaciones sin ánimo de lucro dedicadas a la cría o manejo de las especies caprina y ovina que figuren en el archivo oficial de Socios Activos y Extranjeros de ANCO y que estén hábiles según el parágrafo 1 del artículo 26, mas el representante de la Asamblea General de la Asociación.

Parágrafo 1. El representante de la Asamblea General y su suplente serán elegidos para periodos de dos años.

Ningún socio con puesto permanente en la Junta Nacional, podrá ser elegido como representante de la Asamblea General en la Junta y deberá reunir las condiciones del parágrafo 1 del artículo 26.

Parágrafo 2. Todas las elecciones o nombramientos hechos por la Asamblea General o por La Junta Nacional a representantes de personas jurídicas, recaerán sobre dicha persona jurídica y no sobre la persona natural que la representa.

Parágrafo 3. Ningún miembro de la Junta Nacional podrá tener mas de un voto ni mas de una representación en dicha Junta.

Parágrafo 4. Los miembros permanentes de la Junta Nacional deberán aportar al Secretario de la Asociación, con copia al Director Ejecutivo, por lo menos una vez cada dos años, certificado de existencia y representación legal emitido por la correspondiente Cámara de Comercio y copia del acta de elección del Presidente o carta de designación de su representante.

Dichos documentos podrán ser exigidos en cualquier momento por la Junta Nacional, el Presidente de ANCO, el Fiscal o Revisor Fiscal o la Asamblea General.

Parágrafo 5. Para todos los efectos el certificado de existencia y representación legal emitido por la correspondiente cámara de comercio,

será prueba suficiente de la constitución y existencia de la persona jurídica socia de ANCO.

Artículo 32º- Las reuniones de la Junta Nacional serán ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se harán cada treinta días en la fecha, hora y lugar que se determine en la reunión anterior. Las reuniones extraordinarias se harán cuando el Presidente, el Fiscal o Revisor Fiscal o un tercio de sus miembros lo consideren necesario.

Artículo 33º- El quórum decisorio en la Junta Nacional se regirá por las siguientes normas:

Cuando los miembros de la Junta Nacional, según el archivo oficial de socios, sean menos de once, el quórum se formará con los dos tercios de dichos miembros siempre y cuando estén presentes el Presidente o el Vicepresidente. Cuando los miembros de la Junta Nacional, según el archivo oficial de Socios, sean mas de diez, el Quórum se formará con un mínimo de siete miembros siempre y cuando estén presentes el Presidente o el Vicepresidente y cuando los miembros de la Junta Nacional sean mas de veinte según el archivo oficial de Socios, el quórum se formará con un mínimo de siete miembros siempre y cuando estén presentes la mitad de los dignatarios, entre ellos el Presidente o el Vicepresidente.

Parágrafo único: Todos las decisiones de la Junta Nacional se tomarán por mayoría simple menos cuando se trate del proyecto de reforma estatutaria.

Artículo 34º- La Junta Nacional elegirá dignatarios para periodos de dos años así: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Coordinador por cada Comité Permanente, Subregional o Capitulo creados por la misma Junta Nacional. Estas elecciones se harán por el sistema nominal y voto secreto. Cuando lo considere conveniente, la Junta Nacional podrá reglamentar la elección de Dignatarios por el sistema de correo ordinario certificado dirigido al Fiscal o Revisor Fiscal de la Asociación, siempre y cuando se fije un plazo no menor a 30 días entre la convocatoria y la apertura de los sobres en reunión de la Junta. La elección será valida si reúne las condiciones de los estatutos, del reglamento y se reciben sobres de mas de la mitad de los miembros de la Junta Nacional según el archivo oficial de Socios.

Parágrafo 1. Para ser elegido Presidente o Vicepresidente, se deberá ser miembro de la Junta Nacional al momento de la elección. Para ser elegido dignatario de la Junta Nacional, se deberá ser socio de ANCO o de una de las Asociaciones afiliadas y reunir las condiciones del parágrafo 1 del artículo 26.

Parágrafo 2. Ni el Comité de Ética ni los comités transitorios de trabajo tendrán coordinadores como dignatarios de la Junta Nacional, al ser reglamentados se dirá su dirección y manejo. Los comités transitorios de trabajo serán nombrados por el Presidente y tendrán periodos fijos de funcionamiento.

Artículo 35º- Son causales de remoción de los Dignatarios de la Junta Nacional las siguientes:

- a) El incumplimiento de sus funciones,
- b) No asistir a tres reuniones consecutivas de la Junta Nacional sin justa causa, y
- c) Incurrir en alguna de las causales de expulsión de los artículos 21 y 23 o haber sido sancionado según el artículo 24.

Parágrafo 1. La remoción será decidida por la misma Junta Nacional. La decisión podrá ser apelada ante el Comité de Ética por el removido o por cualquier otro miembro de la Junta Nacional dentro de los términos y en las condiciones que dicte el reglamento.

Parágrafo 2. Las ausencias de los dignatarios de la Junta Nacional serán temporales o definitivas. Las ausencias temporales no podrán superar los 90 días, caso en el cual se convertirán en definitivas. En las ausencias temporales no habrá reemplazo del dignatario y sus funciones quedarán suspendidas hasta su regreso a excepción del Presidente. Las ausencias definitivas son las contempladas en el artículo 20 y la Junta Nacional procederá a una nueva elección antes de 90 días. En caso de ausencia definitiva del Presidente, este será reemplazado inmediatamente por el Vicepresidente hasta por un periodo de 90 días durante el cual La Junta Nacional elegirá un nuevo Presidente.

Parágrafo 3. Los dignatarios de la Junta Nacional constituyen la mesa directiva cuya función como cuerpo es meramente honoraria.

Artículo 36 º- **FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL:**

- a) Expedir su propio reglamento y todos los demás que se requieran para implementar los servicios y las secciones de la Asociación,
- b) Definir el valor de la cuota de afiliación, las contribuciones extraordinarias y la cuota de sostenimiento ordinaria y definir los periodos de cobro de estas para efectos de calcular la mora. La Junta Nacional podrá definir diferentes tarifas en los cobros a personas naturales y a personas jurídicas asociadas.
- c) Establecer el valor de los servicios que presta la Asociación,
- d) Elaborar el presupuesto anual y controlar su ejecución,
- e) Crear los cargos que estime necesarios, hacer los nombramientos y asignarles la remuneración,
- f) Analizar el balance general y los demás estados financieros y presentar un informe sobre su gestión a la Asamblea,
- g) Convocar las Asambleas Generales y elaborar el orden del día,
- h) Oír las solicitudes y sugerencias de los Asociados y tomar las determinaciones necesarias o presentarlas a la Asamblea General para que esta decida, según el caso,
- i) Autorizar al Presidente para celebrar contratos hasta por una cuantía determinada en salarios mínimos legales vigentes,
- j) Aplicar las sanciones cuya imposición no sea de responsabilidad de la Asamblea General,
- k) Asignar beneficios producto de los eventos nacionales a las asociaciones regionales con asiento en La Junta Nacional,
- l) Distribuir justa y equitativamente los ingresos producto del sistema nacional de registración, entre los miembros permanentes de la Junta Nacional,
- m) Apoyar y fomentar con recursos técnicos y monetarios, la creación y desarrollo de nuevas asociaciones de Caprinocultores y Ovinocultores,
- n) En general, todas aquellas funciones que por su naturaleza o por asignación de estos estatutos, le correspondan a este órgano de administración y que no se hallen asignadas a otro organismo,
- ñ) Fijar los intereses de mora a las cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias y ordenar las amnistías que las circunstancias aconsejen, y
- o) Designar el Director Ejecutivo.

Parágrafo único: La Junta Nacional reglamentará las relaciones y vínculos entre los Socios de gremios con asiento permanente en la Junta Nacional y ANCO y en el caso en que se impliquen beneficios adicionales, se considerará a las personas naturales y personas jurídicas con ánimo de lucro pertenecientes a ANCO, como una Asociación regional mas, con asiento permanente en la Junta Nacional.

CAPÍTULO VII

DE LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA NACIONAL

Artículo 37º- El Presidente de la Junta Nacional, será el Presidente de ANCO, presidirá la Mesa Directiva y será el Representante Legal de la Asociación y ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y la Junta Nacional y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutará las políticas y directrices de la Asamblea General y de la Junta Nacional,
- b) Dispondrá las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la contabilidad, del archivo y de la atención a los Asociados y velará por el adecuado funcionamiento de los fondos y bienes de la Asociación,
- c) Rendirá informes permanentes en las reuniones de la Junta Nacional y Asamblea General,
- d) Elaborará el proyecto de presupuesto,
- e) Evaluará en forma permanente la ejecución presupuestal y la situación financiera de la entidad, así como la prestación de los servicios de la misma, aplicará los correctivos necesarios y presentará propuestas de mejoramiento de los servicios ante la Junta Nacional, y
- f) Las demás que se deriven de su condición de representante legal y las que le asignen la ley, estos estatutos, los reglamentos y la Junta Nacional.

Parágrafo único: Para todos los efectos legales será prueba de la existencia y representación legal de la Asociación, la certificación que en tal sentido expida la Cámara de Comercio de la jurisdicción.

Artículo 38º- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus ausencias temporales y le serán aplicables las mismas disposiciones que se tienen para el Presidente.

Artículo 39º- Para desempeñar el cargo de Tesorero se deberá presentar la fianza que fije la Junta Nacional para garantizar el manejo de los fondos.

Artículo 40º- El Tesorero debe cumplir con las siguientes funciones:

- a) Recaudar todos los ingresos en dinero y efectuar todos los pagos que ordene el Presidente,

- b) Consignar en las cuentas que posea la Asociación, los dineros que reciba y firmar con el Presidente los cheques que contra dicha cuenta se giren,
- c) Mantener y llevar en orden y actualizados los libros de caja y bancos,
- d) Elaborar, legajar y conservar los documentos y comprobantes de caja y soportar con una relación los ingresos y egresos de la Asociación,
- e) El Tesorero no podrá tener con el Presidente o con el Fiscal o Revisor Fiscal, negocios o vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, y
- f) Las demás contempladas en los presentes estatutos y los reglamentos y aquellas que le sean encomendadas por la Junta Nacional, el Presidente o la Asamblea.

Artículo 41º- Para desempeñar el cargo de Secretario en la Asociación se deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Conocer sobre las formalidades y contenidos de las distintas actas,
- b) Tener formación académica y gremial, y
- c) Conocer los estatutos y reglamentos de la Asociación.

Artículo 42º- Son Funciones del Secretario:

- a) Diligenciar oportunamente la correspondencia de la Junta Nacional y de la Asamblea General,
- b) Llevar los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Nacional estrictamente registrados en la Cámara de Comercio respectiva,
- c) Colaborar con el Presidente en la elaboración y el envío oportuno de las estadísticas, informes, balances y demás documentación,
- d) Organizar y mantener vigente el archivo oficial de Socios y demás archivos de la Asociación,
- e) Prestar regularmente sus servicios a todos los comités y capítulos y colaborar activamente en todas aquellas funciones que requieran de su ayuda inmediata,
- f) Autenticar con su firma las actuaciones de la Junta Nacional y firmar las actas y documentos que requieran de esta formalidad,
- g) Las demás contempladas en los presentes estatutos y reglamentos y aquellas que le sean encomendadas por la Junta o el Presidente.

Artículo 43º- El archivo oficial de Socios deberá mantenerse vigente para lo cual deberán ingresarse o retirarse las afiliaciones o desafiliaciones del artículo 20, en un plazo no mayor de 8 días, con todos los soportes que los estatutos exigen agregando la certificación escrita del resultado y de su envío por el correo ordinario.

CAPÍTULO VIII

CONSTITUCIÓN DE INCREMENTO PATRIMONIAL

Artículo 44º- El patrimonio de la Asociación estará integrado por los recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Por las cuotas de afiliación y de sostenimiento que determine La Junta Nacional,
- b) Por los aportes o donaciones que otorguen personas naturales o jurídicas,
- c) Por pagos que se obtengan por la prestación de servicios,
- d) Por los bienes o rendimientos obtenidos de las actividades desarrolladas en su objeto social, y
- e) Por la cofinanciación obtenida de entidades públicas o privadas.

Parágrafo único: El patrimonio de la Asociación es independiente del de cada uno de los Asociados, en consecuencia las obligaciones de la Asociación no dan derecho al acreedor para reclamar a ninguno de los afiliados, a menos que estos hayan consentido expresamente en responder por todo o por parte de las obligaciones.

Artículo 45º- La Asociación tendrá un ejercicio económico anual, el que se cerrará cada año a 31 de diciembre, al término de cada período se cortarán las cuentas, se elaborarán los inventarios, el balance general y los estados financieros.

Parágrafo único: Las utilidades que obtenga la Asociación en desarrollo de su objeto social no son distribuibles entre los Asociados, excepción hecha de los literales k y l del artículo 36; los recursos que los Asociados entreguen a la Asociación no se considerarán aportes de capital, sino contribuciones para sostenimiento de la persona jurídica o para la prestación de servicios a sus Asociados y en ningún caso son reembolsables ni transferibles.

CAPÍTULO

IX

DE LA VIGILANCIA

Artículo 46º- El Fiscal o Revisor Fiscal es el órgano de supervisión y control de la Asociación. El Fiscal o Revisor Fiscal y su correspondiente suplente serán elegidos o reelegidos por la Asamblea General para períodos de un año.

Parágrafo 1. La elección del Fiscal o Revisor Fiscal no podrá recaer en ninguna persona jurídica asociada. El Fiscal o Revisor Fiscal podrá ser o no Socio.

Parágrafo 2. Cuando la ley lo exija o la Junta Nacional lo determine, se elegirá un Revisor Fiscal sin necesidad de reforma estatutaria.

Parágrafo 3. El fiscal o el Revisor Fiscal deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta Nacional y asistirá a ellas por derecho propio con voz pero sin voto.

Artículo 47º- Son funciones del Fiscal o Revisor Fiscal:

- a) Asegurar que las operaciones de la Asociación se cumplan de conformidad con las decisiones de la Asamblea General, La Junta Nacional, la ley, los estatutos y reglamentos,
- b) Verificar que los actos de los órganos de dirección y administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias,
- c) Exigir que se lleve regularmente la contabilidad, las actas y el registro oficial de Socios,
- d) Inspeccionar los bienes de la Asociación y exigir que se tomen oportunamente las medidas de seguridad y de conservación de los mismos,
- e) Convocar a la Asamblea General en los casos previstos en la ley, los estatutos y reglamentos y velar por el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos para la convocatoria, Quórum para deliberar y tomar decisiones,
- f) Colaborar y poner a disposición de las entidades que ejercen el control y vigilancia de la Asociación, los informes que le sean solicitados,
- g) Efectuar arquezos de caja cuando lo juzgue necesario, por lo menos una vez cada trimestre,

- h) Informar por escrito a la Asamblea General y a la Junta Nacional, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Asociación, y
- i) Las demás que señalen la ley, los estatutos y los reglamentos.

Parágrafo único: El Fiscal o Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que se ocasionen a la Asociación, a sus afiliados o a terceros, por la negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO

X

**NORMAS PARA LA FUSION, INCORPORACIÓN,
TRASFORMACION, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 48º- Las normas para la fusión, incorporación y transformación se regirán por lo que determina la ley.

Artículo 49º- cuando las circunstancias lo indiquen o la ley lo exija, la Asociación podrá disolverse aplicando estrictamente las normas legales y no sin antes intentar todos los medios para subsanar las causas de la disolución.

Parágrafo 1. De acuerdo al literal h del artículo 36, se iniciará el proceso de disolución, aprobando por la Junta Nacional el proyecto en el cual se mencionará expresamente la entidad sin ánimo de lucro beneficiaria de los remanentes de la liquidación, este será presentado a la Asamblea General para su aprobación final.

Parágrafo 2. Para no aprobar el proyecto, la Asamblea General deberá dar a la Junta Nacional los medios necesarios para evitar la disolución.

Artículo 50º- Disuelta la Asociación se procederá a su liquidación y en consecuencia no podrá iniciar o continuar operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la liquidación. Para todos los efectos legales deberá adicionar a su razón social la expresión “En liquidación”.

Artículo 51º- Los remanentes, una vez se haya tenido en cuenta las prioridades en los pagos, serán transferidos a una entidad sin ánimo de lucro que la Asamblea General determinó.

CAPÍTULO

XI

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 52º- La responsabilidad de la ASOCIACION NACIONAL DE CAPRINOCULTORES Y OVINOCULTORES DE COLOMBIA, **ANCO**, se limita al monto total de su patrimonio social.

Artículo 53º- La Asociación, los miembros de la Junta Nacional y los órganos de administración y vigilancia, así como los liquidadores, serán responsables de los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Artículo 54º- Los miembros de la Junta Nacional serán responsables por la violación de la ley, los estatutos o los reglamentos, pero serán eximidos de responsabilidad, mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

CAPÍTULO XII

DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA Y DE LA REFORMA DE
ESTATUTOS

Artículo 55º- Los casos no previstos en los presentes estatutos se resolverán mediante la aplicación analógica de disposiciones generales sobre asociaciones, corporaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a esta Asociación.

Parágrafo único: Las diferencias de interpretación de los estatutos, que ocurran en alguna de las instancias de ANCO, serán resueltas por el Comité de Ética en reunión conjunta con el Fiscal o Revisor Fiscal y según el reglamento de dicho comité.

Artículo 56º- La reforma de los estatutos se regirá por las siguientes normas y procedimientos:

- a) Se iniciará en la Asamblea General ordinaria mediante la aprobación de una proposición que pida el nombramiento por el presidente de ANCO, de una comisión transitoria de trabajo que elabore en un plazo no mayor a 90 días, el proyecto de reforma. La proposición mencionará expresamente los temas que deberá tratar dicho proyecto,
- b) El proyecto será presentado a la Junta Nacional para su aprobación por un mínimo de los dos tercios de los miembros de dicha Junta siempre y cuando contemple únicamente los temas propuestos por la asamblea,
- c) Aprobado el proyecto por la Junta Nacional, este pasará al Fiscal o Revisor Fiscal para un visto bueno sobre control legal y estatutario o devuelto a la instancia correspondiente para subsanar la violación, y
- d) Obtenido el visto bueno del fiscal o Revisor Fiscal, la Junta Nacional lo presentará a la Asamblea General para su aprobación final con un mínimo de los dos tercios de los Socios Activos y Extranjeros hábiles presentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La actual Junta Directiva de ANCO continuará al frente de la administración de la Asociación hasta la hora de la instalación de la próxima Asamblea General ordinaria del 2005, momento en el cual entrarán en vigencia los estatutos aprobados en esta acta.
2. Los artículos del capítulo IX y todos los que se relacionen con el nombramiento y desempeño del fiscal, entrarán en vigencia inmediatamente menos en lo que esté en contradicción con la disposición anterior.
3. El representante de la asamblea en la Junta Nacional elegido en la Asamblea General ordinaria de 2005, será el encargado de implementar todo lo necesario para dar plena vigencia a los estatutos aprobados en esta acta, para lo cual dispondrá de un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la Asamblea General ordinaria de 2005, presentando un informe completo al respecto en la Asamblea General ordinaria de 2006.
4. Si alguna de las disposiciones contenidas en el articulado de estos estatutos fuera rechazada por la cámara de comercio respectiva en el momento de su registro, por razones de ilegalidad o conexas, esta Asamblea autoriza a la Junta Nacional para subsanar el rechazo sin que la nueva disposición contradiga otros artículos, entre en inconcordancia o violente el espíritu general de los estatutos aprobados.

Aprobados según acta de Asamblea General Extraordinaria N° 3 de noviembre 26 de 2004.

JORGE ALEJANDRO BRICEÑO R.
Presidente de la Asamblea

IVÀN VÈLEZ PALACIO
Secretario.